



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada 11 de diciembre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 417/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800254819.

## RESULTANDOS

### **PRIMERO. Solicitud de acceso a la información**

Mediante solicitud número 0673800254819, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 19 de noviembre de 2019, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*"Buenos días, por medio de la presente quiero solicitar la siguiente información:*

*Procedimientos de Verificación con su expediente llevados a cabo por el INAI a los siguientes responsables de datos personales: [...]*

*Imposiciones de sanciones y montos con su expediente a los siguientes responsables: [...]* Sin más por el momento quedo a sus órdenes y espero su amable contestación. Entiendo que se tiene que omitir los nombres de los titulares de datos personales. Saludos atentos." (sic)

### **SEGUNDO. Turno de la solicitud a las unidades administrativas competentes**

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

**Comité de Transparencia**

**Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019**

**Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819**

Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio electrónico, a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendieran y determinaran lo procedente.

**TERCERO. Clasificación de la información formulada por las unidades administrativas**

I. A través del oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/5725/19, de 6 de diciembre de 2019, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Respecto al contenido de la solicitud de información que nos ocupa, es importante señalar que el pronunciamiento respecto de la existencia o no de la información requerida que alude a diversas personas morales, es información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 116. ...***

*...*  
*...*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*



Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*"Artículo 113. Se considera información confidencial*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo, es de destacar que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y únicamente podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, o bien, podrá ser comunicada a terceros siempre y cuando medie el consentimiento del titular.

Señalado lo anterior, las personas morales tienen derecho a que la información confidencial que les es inherente sea protegida, de acuerdo con los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este tenor, los sujetos obligados no pueden difundir la información confidencial, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, de conformidad con los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se debe precisar que el particular requiere conocer de los procedimientos de verificación incoados a diversas personas jurídicas. Sobre el particular, cabe precisar el contenido del artículo 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:



**Comité de Transparencia**

**Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019**

**Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819**

*"Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.*

*La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley."*

Como se observa, el procedimiento de verificación implica analizar el cumplimiento que se brinde a la Ley de la materia; así como la demás normativa que de ésta deriva. Asimismo, se puede iniciar cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la propia Ley antes referida.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares identifica la manera en que debe concluir dicho procedimiento de verificación, señalando al efecto lo siguiente:

*"Artículo 137. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.*

*La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. La determinación del Pleno será notificada al verificado y al denunciante."*

De lo anterior se observa que el procedimiento de verificación concluye con la resolución que emita el Pleno de este Instituto, en la que, de ser el caso, se pueden establecer las medidas que debe adoptar el responsable del tratamiento de los datos personales; así como instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

Los preceptos en cita permiten sostener que si bien el procedimiento de verificación no conlleva una sanción, lo que sí puede derivar es que se brinde el carácter de presunto infractor al responsable en el tratamiento de los datos personales, sin que tal calidad se encuentre de forma alguna definida, hasta en tanto no se llegue a imponer la sanción que corresponda y esta a su vez, quede firme, lo cual deriva en que de dar a conocer la existencia de un procedimiento de verificación en contra de algún Responsable en el tratamiento de datos personales, conllevaría a una afectación en su buen nombre, pues se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia.

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

Bajo ese contexto, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la que se considere información confidencial; a esta excepción la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece lo siguiente:

*Artículo 6º* ..

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes*

*Artículo 16* ..

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Como se puede apreciar, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijan las leyes, asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información deben ser interpretados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se emita sentencia que demuestre su responsabilidad. Al respecto, atento que la solicitud requiere conocer los Procedimientos de Verificación con su expediente llevados a cabo

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

por este Instituto a diversas personas jurídicas responsables del tratamiento de datos personales, que identifica plenamente en dicho requerimiento de información, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad en el manejo indebido de los datos personales, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer la existencia o no de lo solicitado.

Respecto al derecho fundamental al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** *Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de*

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

*hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.*

*Amparo directo 28/2010. Demos. Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011.  
Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo  
de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González*

De la tesis en cita, se desprende que se considera al honor como la buena reputación o la buena fama, a lo cual se agrega que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas también gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.

Asimismo, las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminadas a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad, encontrándose en este ámbito el derecho al honor, pues el desmerecimiento conllevará la imposibilidad que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo; y en consecuencia, puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

En ese sentido, dar a conocer: "...Procedimientos de Verificación con su expediente llevados a cabo por el INAI a los siguientes responsables de datos personales [...] ... Imposiciones de sanciones y montos con su expediente a los siguientes responsables: [...]...", podría afectar su derecho su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, afectando su prestigio y buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer la existencia o no de lo solicitado.

Por ello, pronunciarse respecto de la existencia o no de la información solicitada, iría en sentido contrario de la posición garantista de salvaguardar el derecho de las personas a decidir si desean o no que sus datos personales sean revelados en términos de los artículos 6 y 16 de la Carta Magna.

**Comité de Transparencia**

**Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019**

**Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819**

En consecuencia, la información requerida por el particular refiere a información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, en términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación como confidencial de la información requerida por el particular, relativa a la existencia o no de lo solicitado, con fundamento en los artículos citados en el párrafo anterior.

[...]"

II. A través del oficio número INAI/SPDP/DGPDS/1097/19, de 28 de noviembre de 2019, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, el pronunciamiento respecto de la existencia o no de la información requerida es **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 116.**

[...]"

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares con dicho carácter a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho para ello, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o tratados internacionales.

Asimismo, al ser los datos personales información confidencial, los sujetos obligados no pueden difundirla, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, de conformidad con los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, la referencia de que se haya iniciado algún procedimiento en contra de alguna persona, identificada o identificable, constituye información confidencial. En tal virtud, con la difusión de información relativa a la sola existencia o no de procedimientos de imposición de sanciones iniciados en contra de una persona determinada, se estaría dando a conocer datos que requieren del consentimiento de su titular para su difusión, en virtud de que con ello implícitamente se revelaría una decisión de carácter personal.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>1</sup> en su parte conducente, establecen lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

<sup>1</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

**Comité de Transparencia**

**Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019**

**Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

“Cuadrágésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

[...]”

Bajo ese contexto, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la que se considere información confidencial; a esta excepción la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 6º. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

“Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

Como se puede apreciar, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por ello, pronunciarse respecto de la existencia o no de la información solicitada, iría en sentido contrario de la posición garantista de proteger los datos personales que tienen



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

como propósito salvaguardar el derecho de las personas a decidir si desean o no que sus datos personales sean revelados en términos del artículo 6 y 16 de la Carta Magna.

En consecuencia, la información requerida por el particular, refiere a información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información requerida por el particular, con fundamento en los artículos citados.

Finalmente, agradeceré se me comunique la fecha en la que habrá de realizarse la sesión del Comité de Transparencia en la que se aborde la presente solicitud de acceso, a efecto de estar en posibilidad de asistir y exponer la clasificación manifestada por esta unidad administrativa.

[...]"

#### **CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción presentaron la clasificación de la información y solicitaron su confirmación a este Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento de clasificación de información a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, 103 y 106, fracción III, de la Ley General de

**Comité de Transparencia**

**Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019**

**Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819**

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

**SEGUNDO. Consideraciones de las unidades administrativas para clasificar la información**

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, **el pronunciamiento sobre la existencia o no respecto de lo solicitado, constituye información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial** realizada por la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

**I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones**

En relación con la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

## II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial

Respecto del marco legal aplicable a la **información confidencial y protección de datos personales**, se debe considerar, además de los artículos 6 y 16 constitucionales, los diversos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*[...]*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

*[Énfasis añadido]*

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*[...]*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijan las leyes.

En términos de los artículos 116, último párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Asimismo, en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:<sup>1</sup>

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la

<sup>1</sup>Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sjsist/FI\(5dNDcCOpMytMU-sS129eyrciWbWMecicZ\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8\\_tc5MvotgQSc9ziDI6urSia3UFsMdiI3h8dq9i221F4\\_TC-cDnwLdygJGcu6SiX8Iwel7BTfci6rg89tZmXfh\\_iUNa9haiQui05ms98-ASJ-RAU2E3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sjsist/FI(5dNDcCOpMytMU-sS129eyrciWbWMecicZ_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tc5MvotgQSc9ziDI6urSia3UFsMdiI3h8dq9i221F4_TC-cDnwLdygJGcu6SiX8Iwel7BTfci6rg89tZmXfh_iUNa9haiQui05ms98-ASJ-RAU2E3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme al rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

*clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.<sup>2</sup>*

[Énfasis añadido]

**"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.** De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.<sup>3</sup>

[Énfasis añadido]

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales

<sup>2</sup> Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>3</sup> Tesis: I.1o.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.





Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

*autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”<sup>4</sup>*

*[Énfasis añadido]*

De conformidad con los criterios citados, se destaca que la información que requiera del consentimiento de su titular para su difusión, constituye información confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protege la información confidencial, respecto de la cual no exista anuencia para hacerla pública.

### III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la protección de la información de las personas morales– y **la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

<sup>4</sup> Tesis: I.B.O.A.131/A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007, Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

<sup>5</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

**Comité de Transparencia**

**Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019**

**Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819**

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*  
[...]"

*[Énfasis añadido]*

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.<sup>6</sup>

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

***"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.***

***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

<sup>6</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 356.

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."*

*[Énfasis añadido]*

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

**"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."<sup>27</sup>

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información confidencial -datos de personas morales- como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos derechos, existe la obligación

<sup>27</sup> Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala; Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección de los datos personales, respecto de aquéllos en los que no haya consentimiento de su titular para su difusión, por tratarse de información clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

**“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que *todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”***  
[Énfasis añadido]

<sup>8</sup> Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

***"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

***2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***

***b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

***[...]"***

*[Énfasis añadido]*

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, el respeto a los derechos de terceros, como lo es en el presente caso, la protección de los datos personales confidenciales.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,<sup>9</sup> como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado

<sup>9</sup> El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P/J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

**"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos."**<sup>10</sup>

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

**"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..."**

[Énfasis añadido]

**"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso**

**88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."**

**"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]"**

<sup>10</sup> Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tómo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'."<sup>11</sup>  
[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, al resolver el Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

[...]  
Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.<sup>12</sup>  
[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de terceros.

<sup>11</sup> Caso *Claude Reyes y Otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>12</sup> Caso *Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

#### IV. Confirmación de la clasificación de información confidencial

##### 1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud materia de la presente resolución, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción manifestaron que **el pronunciamiento sobre la existencia o no respecto de lo solicitado**, se clasifica como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, este Comité considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza**, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En estos últimos numerales citados se dispone lo siguiente:

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

[..]

[Énfasis añadido]

### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que la información materia del presente procedimiento, se clasifica como **confidencial**.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**Comité de Transparencia**

**Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019**

**Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819**

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de información confidencial** materia de la presente resolución.

**TERCERO.** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

**PRESIDENTE**

**MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ**

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019  
11 de diciembre de 2019

Procedimiento 417/2019  
Solicitud: 0673800254819

**MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR**  
DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 417/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800254819, CORRESPONDIENTE A SU TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019.

